



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2000131-03-005-2022-00254-00.

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA GAMEZ, C.C. No. 49.759.485.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, NIT 830008686-1 y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, NIT 890201280-8.

DECISIÓN: DECRETA ILEGALIDAD Y ADMITE DEMANDA.

ASUNTO

Procede el despacho a decretar la ilegalidad de la providencia fechada 29 de marzo de 2023¹, en tanto dispuso rechazar la demanda, en razón a la cuantía. Por otra parte, se procede con su calificación, una vez subsanada.

CONSIDERACIONES

A través de auto del 24 de enero de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dispuso rechazar la presente demanda, al considerar que la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no correspondía al cobro del saldo insoluto de la obligación No 600417817, por valor de \$74.500.000, contraída por la demandante y asegurada con la póliza de grupo deudores La Equidad Seguros. Una vez realizada la liquidación manifestó que *“el valor que sumados no alcanzan a superar los \$174.000.000.00 que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2023, ...”*.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023², el estrado dispuso inadmitir esta demanda, concediendo a la parte interesada el término legal para subsanarla. El día 21 de marzo de 2023, fue allegado correo del apoderado judicial de la parte demandante adjuntando los documentos con los cuales pretende la subsanación de las presentes diligencias³.

En providencia del 29 de marzo de 2023, el estrado, de manera equivocada, rechazó la demanda en razón de la cuantía, sin advertir la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo cual se dispone dejar sin efectos la providencia en cuestión, por tornarse ilegal.

La teoría del *“auto ilegal no ata al juez”*, hace referencia a una providencia judicial que se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y, por tanto, su contenido es ilegal, circunstancia en la cual el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse, ciñéndose al ordenamiento jurídico. El tratadista Hernando Morales, sentó su postura sobre el particular, en estos términos: *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”*⁴

Jurisprudencialmente, la teoría de la ilegalidad de los autos tuvo desarrollo en la Corte Suprema de Justicia, que, en su momento, sostuvo:

¹ Expediente digital “12AutoRechazaDemanda”.

² Expediente digital “10AutoInadmiteDemanda”.

³ Expediente digital “08Memorialaportacertificadocatastral”.

⁴ Hernando Morales, *Curso de Derecho Procesal Civil*. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, es en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional, este acto final se halla configurado y en su autoridad, esencialmente por la ley.

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros. Por consiguiente, en el procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan; ora los anulan.

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.

Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª- Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ella mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª- Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. (...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”⁵ (Negrilla por fuera del texto original).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de diciembre de 1935, M.P. Juan Francisco Mújica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

En el año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”⁶

En consecuencia, se dispone la calificación de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA GAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, una vez presentado el escrito de subsanación.

Revisada la demanda, y los documentos anexados a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 ibidem, es procedente su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda sin efecto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por la señora MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA GAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, respectivamente.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022. En caso de que se proceda de acuerdo con la aludida Ley, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada de la presente demanda, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de octubre de 2012. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6c3a5a786368ca9815c8c68673db618ed94cc64d2b0edbb6c841ea64b47a4**

Documento generado en 10/04/2023 07:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>